

**Recurso 25/2014****Resolución 123 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE **SEVILLA ESCOLAR 2014** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 10, 13, 16, 22, 23, 42, 50, 58, 69, 71, 75, 81, 98, 123,141, 155, 167, 176, 190, 196, 201, 14, 17, 19, 26, 28, 29, 36, 37, 49, 65, 74, 87, 112, 127, 133, 181 y 207, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de



cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto a los lotes recurridos fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación, pero fue excluida de la licitación en unos lotes por no aportar la documentación requerida por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP y en otros lotes, por no justificar los valores anormales o desproporcionados de su oferta.

**CUARTO.** El 8 de enero de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE SEVILLA ESCOLAR 2014 contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

**QUINTO.** Mediante Resolución de 4 de febrero de 2014, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



**SEXO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 6 de febrero de 2014, se concedió a los licitadores un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad ABASCAL CARO, S.L., MILOSAN TRAVEL, S.L. y AUTOCARES VILLAVERDE HARO, S.L.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la



condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 8 de enero de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que son distintos en función de los distintos lotes recurridos, agrupándolos en recurrente en función del motivo de impugnación.

En primer lugar, impugna la adjudicación de los **lotes 10, 13, 16, 23, 22, 23, 42, 50, 58, 69, 71, 75, 81, 98, 123, 141, 155, 167, 176, 190, 196 y 201.** En todos ellos, la oferta de la recurrente fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013, se requirió a la citada UTE al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, que en concreto veremos respecto a cada lote, y no habiendo aportado dicha documentación de forma correcta, fue excluida la recurrente de la licitación respecto a dichos lotes, por lo que unos se declararon desiertos al no haber más licitadores y otros se adjudicaron a otras empresas licitadoras (lote 167 y 196).



Frente a ello, la recurrente mantiene que no se puede excluir de la licitación por defectos en la documentación presentada, pues se trata de defectos subsanables referidos a la titularidad de los vehículos, plazas de los vehículos y plan de ruta. Todos ellos son requisitos que se cumplían y se podían aportar de haber solicitado la subsanación de la documentación requerida.

Por su parte, el órgano de contratación indica en el informe remitido a efectos del recurso que, tal y como reconoce el recurrente, requirió a éste para que presentara la documentación relativa a cada uno de los lotes que veremos y no la aportó por lo que no cabe subsanación alguna, sino la exclusión de la recurrente al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP.

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*



*3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”*

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a su oferta y en concreto respecto a los lotes siguientes:

**LOTE 10:** ante el requerimiento del órgano de contratación, aporta la documentación del vehículo de matrícula 3204GDB, en cuya ficha técnica figura como capacidad máxima 37 plazas más conductor, más guía, más 3 plazas adaptadas y en el Anexo I-A del PCAP se requieren para dicho lote 43 plazas más tres plazas adaptadas; por ello, se le excluye al no contar el vehículo con plazas suficientes, incumpliendo así el PCAP.

**LOTE 13:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 5996GRM, en cuyo permiso de circulación aparece que es propiedad de la empresa TRANSPORTES LEMUS, S.L. que no es miembro de la UTE, por lo que se le excluye al no acreditar la titularidad del vehículo.

**LOTE 16:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 7845 DRH que no figuraba en su oferta inicial.

**LOTE 22 y 23:** en el plan de ruta presentado se comprueba que se incumple el horario lectivo del centro (10:00 horas), provocando un retraso de 15 minutos en la entrada al Colegio San Pelayo, incumpliendo así el PCAP, por lo que se le excluye de la licitación.

**LOTE 42:** los vehículos cuya documentación aporta son los de matrícula 8384HGY, con 55 plazas más conductor y guía, el de matrícula 5962HGJ, con



59 plazas más conductor y guía, por lo que el total de número de plazas entre ambos es de 114 y son necesarias para dicho lote un total de 117 plazas, por lo que se le excluye al no contar los vehículos ofertados con las plazas requeridas en el PCAP para dicho lote.

**LOTE 50:** presenta un plan de ruta incorrecto pues falta uno de los centros de destino, el CEIP SAN PLACIDO, razón por la que se le excluye.

**LOTE 69:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 0952HBH, en cuya ficha técnica aparece reflejada como capacidad máxima 35 plazas más conductor y 6 plazas adaptadas, y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 3 + 8 plazas adaptadas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo.

**LOTE 71:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 4331CGF, en cuya ficha técnica aparece reflejada como capacidad máxima 8 plazas más conductor y 7 plazas adaptadas y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 1 + 8 plazas adaptadas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo.

**LOTE 75:** en su oferta incluye los vehículos de matrícula 4363HST, 1366BFT y 2544DTV y ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo M1890ZK que no venía en su oferta, por lo que se excluye de dicho lote.

**LOTE 81 y 98:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación de los vehículos 3073 CNR (lote 81) y 1031BYB (lote 98), que no venían en su oferta inicial.

**LOTE 123:** el plan de ruta que presenta es incorrecto pues marca su origen en una localidad diferente a la requerida que es Gillena y señala Pedrera y como lugar de destino, en vez del requerido que es IES OSTIPPO, señala IES AGUILAR Y CANO.



**LOTE 141:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 9872FNJ, en cuya ficha técnica aparece reflejada como capacidad máxima 17 plazas y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 25 plazas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo.

**LOTE 155 y 167:** aporta la documentación de los vehículos de matrícula 9608GVD, 6216GTZ y 5660HPP (lote 155) y 4457CYR y 8415FXC (LOTE 167), pero no identifica en el plan de ruta el vehículo con el que la ejecutará.

**LOTE 176:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 2235BHR, en cuya ficha técnica aparece reflejada como capacidad máxima 51 plazas más 1 de minusválidos y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 8 plazas adaptadas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo.

**LOTE 190:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 7145BLR, en cuya ficha técnica aparece equipado con plataforma elevadora, 2 asientos abatibles (transportines) y elementos de sujeción para una silla de ruedas y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 9 plazas adaptadas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo.

**LOTE 196:** ante el requerimiento del órgano de contratación presenta la documentación del vehículo 8917HPN, en cuya ficha técnica aparece reflejada como capacidad máxima 6 plazas más conductor y una plaza de minusválido y según el Anexo I-A del PCAP son necesarias 1+ 6 plazas adaptadas para dicho lote, por lo que se le excluye por tal motivo. En su plan de ruta propone la ejecución con un segundo vehículo de matrícula 4665CWD, del que no aporta documentación.

**LOTE 201:** el plan de ruta que presenta es incorrecto pues señala un centro de destino distinto al exigido; en lugar del requerido, que es CEIP LUIS HERNANDEZ LEDESMA, señala IES FUENTE NUEVA.



El recurrente alega que todas las causas por las que se le excluye eran defectos subsanables y que debería haberse requerido la subsanación de los mismos y no su exclusión de la licitación. En apoyo de ello, alude el recurrente a la Resolución 31/2013, de 25 de marzo de este Tribunal en la que se mantenía el carácter subsanable de la documentación presentada ante el requerimiento hecho por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP y en la que se indicaba:

<<Como señala el informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, posición que también comparte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en su informe 2/2012, de 30 de marzo, debe abordarse si la Administración tiene el deber de dar oportunidad de subsanación al interesado cuando la documentación aportada en plazo para cumplimentar el requerimiento adolece de un defecto subsanable, entendiéndose que revisten tal carácter los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

Al respecto, el informe 18/2011 antes mencionado, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que los defectos en la documentación que ha de presentarse en cumplimiento del anterior artículo 135.2 de la LCSP –actual artículo 151.2 del TRLCSP– son subsanables, y en cuanto al plazo de subsanación, señala que éste debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que establece el artículo 135.3 de la LCSP –actual 151.3 del TRLCSP–, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando otorga un plazo no superior a tres días hábiles para la subsanación de defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.>>

Pues bien, esta posibilidad de subsanación era compartida por este Tribunal en relación al recurso objeto de la citada resolución 31/2013, pero se trataba de la



subsanción de un defecto de la documentación que aportó el adjudicatario, como era el alcance de la cobertura de la póliza del seguro que debía aportarse.

En el presente caso, no se trata de defectos subsanables en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación prevista en el pliego que determina el incumplimiento de aquel requisito o del propio incumplimiento de los pliegos a la luz de la documentación aportada. El recurrente alega que los defectos respecto a la titularidad de los vehículos, capacidad de los mismos y plan de rutas, están subsanados mediante la documentación que indica y aporta en el recurso.

Por tanto, lo que pretende el recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando un error formal que no puede impedir que se le adjudique el lote indicado, lo que no puede admitirse.

De lo expuesto puede deducirse temeridad o mala fe en la interposición del recurso con el fin de dejar suspendida la resolución de adjudicación con la consecuente prórroga del contrato actualmente vigente respecto a las rutas comprendidas en esos lotes y que como consecuencia de la interposición del recurso se prorrogó, no pudiendo alegar error subsanable en la no aportación de una documentación para la que fue requerido expresamente y que no aportó o lo hizo de forma errónea sin coincidir con la indicada en su oferta.

**SEXTO:** Por otro lado impugna la resolución de adjudicación respecto a los lotes 14, 17, 19, 28, 29, 36, 37, 49, 74, 87, 112, 127, 133, 181 y 207, al haber sido excluida su oferta por incurrir en valores anormales o desproporcionados sin que los mismos hayan sido justificados.

La UTE recurrente alega que ofertó como mejora una cantidad de plazas entre 2.500 y 2.800 según los lotes y puesto que no existía límite en los pliegos en cuánto al número de plazas a ofertar como mejora, hizo dicha oferta que le fue



valorada como mejora. Ahora bien, entiende que no puede serle exigida como justificación de la baja temeraria de su oferta que indique el impacto económico de los gastos en la cuenta de resultados que las mejoras ofertadas suponen, puesto que las plazas ofertadas como mejora nunca se van a utilizar teniendo en cuenta el potencial real de población en edad escolar de los municipios que recibirán el servicio de transporte a centros docentes. En base a ello, entiende la recurrente que dichas mejoras no tienen repercusión económica ni para la Administración ni para el transportista puesto que no se va a hacer uso de la plazas adicionales ofertadas como mejora.

A ello añade que existe una contradicción en el PCAP puesto que el Anexo VIII prevé que se puedan ofertar plazas adicionales como mejora “sin repercusión económica” y luego el Anexo IX-A exige como justificación de los valores anormales o desproporcionados de las ofertas que se acredite “el impacto económico de los gastos por las mejoras ofertadas en la cuenta de resultados”.

Para analizar esta cuestión hay que partir de lo indicado en el PCAP respecto a las mejoras.

El **Anexo VIII**, entre la documentación a presentar respecto a los criterios de adjudicación, incluye además de la oferta económica y los medios materiales, las mejoras indicando que *“los licitadores podrán ofertar, sin repercusión económica, un número de plazas adicionales al número máximo de usuarios totales autorizados estimados por cada lote, puestos a disposición del órgano de contratación para la ejecución del contrato”*.

Por su parte, el **Anexo IX** recoge entre los criterios de adjudicación las mejoras valorables en hasta 25 puntos añadiendo que *“corresponderán 25 puntos al licitador que oferte un mayor número de plazas adicionales al número máximo de usuarios autorizados estimados por cada lote, puestas a disposición del órgano de contratación para la ejecución del contrato y cero puntos al licitador que no oferte ninguna plaza adicional. El resto de ofertas se valorarán de manera proporcional.”*



Por su parte, el **Anexo IX-A** del PCAP relativo a la justificación de los valores anormales o desproporcionados indica que deberán presentar los licitadores al respecto *“desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global de los lotes a los que se ha presentado, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los gastos por las mejoras ofertadas en la cuenta de resultados”*.

Como se ha indicado, la UTE recurrente ofertó entre 2.500 y 2.800 plazas adicionales como mejora , por lo que se le valoró su oferta en 25 puntos respecto a este criterio de adjudicación y cuando se le requirió por el órgano de contratación la justificación de la inclusión en su oferta de valores anormales o desproporcionados, no acreditó el impacto económico que las mejoras de plazas adicionales ofertadas implicaban respecto a la cuenta de resultados. Frente a ello la recurrente entiende que, puesto que las plazas ofertadas como mejora en realidad nunca van a ser utilizadas, las mismas no tienen repercusión económica respecto a la UTE ni tampoco respecto a la Administración.

Esta afirmación del recurrente implica que lo que hizo, en definitiva, fue una proposición irreal, ofertando un elevado número de plazas adicionales que fueron valoradas en el máximo de puntos señalado para las mejoras (25 puntos) pero que sin embargo, a su juicio, no tendrían repercusión económica en la cuenta de resultados de la recurrente puesto que nunca se iban a utilizar dichas plazas.

La imputación de contradicción en el PCAP que alega la recurrente, además de no ser el momento de alegarla, puesto que aceptó el PCAP y no lo impugnó y presentó su oferta al amparo del mismo, es errónea, puesto que la indicación del Anexo VIII de que la mejora consistente en ofertar un número de plazas adicionales al número máximo de usuarios totales autorizados estimados por cada lote, no tenga repercusión económica, obviamente va referida a la



Administración, es decir, que no tenga coste para la Administración, pero no puede apoyar su alegato el recurrente en que dichas mejoras no pueden tener repercusión económica para la empresa que las oferta, puesto que de esta forma dejarían de ser mejoras evaluables como criterio de adjudicación, ya que no se podría valorar aquello que no supone ningún coste para quien lo oferta, lo que conduciría sin duda, a que los licitadores hicieran oferta irreales, en la medida en que las mejoras ofertadas nunca se van a llevar a efecto, como alega la recurrente.

Pero además es claro el PCAP al exigir en el Anexo IX-A la justificación del impacto económico de los gastos por las mejoras ofertadas en la cuenta de resultados, para que así queden justificados los valores anormales o desproporcionados de su oferta, cosa que no sólo no hizo la recurrente, sino que además pretende justificar en su recurso que dicha exigencia del PCAP es incorrecta.

En definitiva, la recurrente ofertó un número excesivo de plazas adicionales como mejora que determinó que se le valorara su oferta en este aspecto con la máxima puntuación, pero sin que luego justificara la repercusión económica de las mejoras ofertadas en su cuenta de resultados, por lo que debe desestimarse su pretensión respecto a los lotes afectados.

**SEPTIMO:** Por último impugna la adjudicación del **lote 65** en base a que entiende que se ha adjudicado el mismo a la empresa MILOSAN TRAVEL, S.L. cuando su oferta incluía valores anormales o desproporcionados de cuya justificación, alega la recurrente, no ha podido tener conocimiento pese a que solicitó la misma al órgano de contratación.

A ello añade que el citado lote 65 no se podía haber adjudicado a la empresa MILOSAN TRAVEL, S.L. puesto que ésta propuso como vehículos para hacer la ruta los de matrícula 6145HPT y 4437CLH y según indica en su recurso acompaña informe de la Dirección General de Tráfico en el que se acredita que el vehículo de matrícula 6145HPT no es propiedad de la citada empresa sino de



D<sup>a</sup> E.C.M. y es un vehículo de turismo marca Hyundai y respecto al vehículo de matrícula 4437 CLH está matriculado el 6 de agosto de 2003 y no en el 2013 como figura en el expediente. Por ello, entiende que no se podía haber adjudicado dicho lote a la citada empresa sino a ella, al no reunir los vehículos ofertados los requisitos para prestar el servicio.

En relación a esta alegación, hay que indicar, por un lado, que la empresa MILOSAN TRAVEL, S.L. justificó la baja temeraria de su oferta respecto al lote 65, tal y como indica el informe técnico que obra en el expediente de 15 de noviembre de 2013, sin que puede estimarse la apreciación subjetiva del recurrente de que la oferta era temeraria simplemente porque no tuvo acceso a la documentación aportada por la citada empresa para justificar dicha baja. Además, tal y como aporta en su recurso, la solicitud al órgano de contratación de acceder al estudio económico con el que la empresa MILOSAN TRAVEL S.L. justifica la baja temeraria de su oferta, la presentó el 7 de enero de 2014 y el recurso lo presentó el 8 de enero, por lo que no puede alegar que no tuvo acceso a dicha justificación, cuando ni siquiera dio la posibilidad de que el órgano de contratación atendiera a su solicitud.

Por otro lado, respecto a la alegación que hace la recurrente de que los vehículos que la empresa MILOSAN TRAVEL, S.L. incluyó en su oferta respecto al lote 65 no cumplían con los requisitos para prestar el servicio, hay que indicar que la UTE recurrente alega que el vehículo de matrícula 6145HPT no es propiedad de la citada empresa sino de D<sup>a</sup> E.C.M y es un vehículo de turismo marca Hyundai y sin embargo, el informe de la Dirección General de Tráfico que aporta junto al recurso para acreditar dicha alegación, va referido al vehículo de matrícula 6145HTP y no el 6145 HPT que es el que incluye en su oferta la empresa adjudicataria, lo que evidencia o bien un error de la recurrente o bien una cierta intencionalidad en confundir a este Tribunal, por lo que tampoco puede estimarse el recurso respecto al lote 65.

Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los mismos, cabe presumir fundadamente mala fe en la



interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación. Asimismo, tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, ello justifica la imposición de una multa de 3.000 euros a la UTE recurrente, teniendo en cuenta el número de lotes impugnados respecto a los cuales se suspendió la licitación con motivo de la interposición del recurso y las consecuencias económicas que para el órgano de contratación ha podido suponer tal suspensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la **UTE SEVILLA ESCOLAR 2014** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 10, 13, 16, 22, 23, 42, 50, 58, 69, 71, 75, 81, 98, 123, 141, 155, 167, 176, 190, 196, 201, 14, 17, 19, 26, 28, 29, 36, 37, 49, 65, 74, 87, 112, 127, 133, 181 y 207, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE).

**SEGUNDO.** Declarar que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 3.000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma..

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 4 de febrero de 2014.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

